Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos:"S. J. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 22.610 – Año 2008)

--- Trelew, 03 de Abril de 2.008.----------

--- VISTO:----------

--- El recurso contencioso administrativo interpuesto y fundado a fs. 32/40 por el Sr. J A. S., con el patrocinio letrado del Dr. R. O. G.----------

--- Y CONSIDERANDO:----------

--- I.- Deduce el presentante recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Puerto Madryn, "a fin de impugnar el acto administrativo Resolución N° 225/2008 I, dictado con fecha 15 de febrero de 2008 por el Sr. Intendente Municipal, Carlos Tomás Eliceche, ... y su antecedente inmediato, la Nota N° 041/08 D.E., también suscripta por el Sr. Intendente Municipal de la ciudad de Puerto Madryn".----------

--- II.- La Resolución N° 225/08 I, de fecha 15/02/08, resuelve rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. J. A. S., mediante Nota N° 1749/08, por resultar procesalmente inadmisible. Señala que el recurso de reconsideración procede contra los actos administrativos definitivos, o equiparables que impidan la tramitación y contra los actos interlocutorios o de mero trámite. Puntualiza que la Nota N° 041/08 D.E. resulta ser una nota meramente informativa de lo peticionado mediante Nota N° 18513/07, no reviste en consecuencia el carácter de acto administrativo en sentido estricto, la información no se encuentra plasmada en una resolución u otro instrumento que permita interponer recursos administrativos, y ello resulta debido a que la nota impugnada resulta respuesta a una información solicitada (Nota N° 18513/07), carente de los requisitos esenciales del acto administrativo, ya que se trata de una mera información, tal como se la solicitó.----------

--- III.- Conforme lo normado por el art. 127 de la ley 3098 corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso - administrativos que se interpongan contra las **resoluciones** de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias.----------

--- Para que proceda el recurso es necesario: a) Que **se trate de una resolución definitiva** de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa

resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, **vulnere un derecho de carácter administrativo** establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal (art. 128, ley 3098).----------

--- A su vez, **el recurso no será admitido cuando no sea administrativo el acto que lo genere** (art. 129, inc. b), ley 3098).----------

--- Ello así, es presupuesto del recurso contencioso administrativo la existencia de un acto administrativo que resuelva en definitiva y vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante.---------- El recurso introducido por el Sr. S. lo que en definitiva pretende cuestionar es lo informado por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Puerto Madryn, Carlos Tomás Eliceche, mediante Nota N° 041/08 D.E., en respuesta a la nota N° 18513. En tal ocasión el Intendente se limita a informar los, a su entender, usos permitidos e indicadores urbanísticos sobre el inmueble que se identifica.----------

--- Cabe distinguir entre meros pronunciamientos y actos administrativos. Los primeros son conductas estatales que se limitan a fijar la posición del Estado ante el particular pero sin ser, por sí solas, hábiles para modificar la esfera jurídica del particular (esta Sala, S.D.C. 28/07).----------

--- La PTN ha conceptualizado al acto administrativo como "la expresión final de la voluntad de la Administración, formándose paulatinamente a través de los distintos pasos en los que intervienen diversos órganos que producen informes y dictámenes que se vuelcan en las actuaciones. La nota típicamente definitoria del acto administrativo es la producción directa e inmediata de efectos jurídicos", PTN, Dictámenes, 231:249 (Agustín Gordillo, “Contencioso Administrativo”, Lexis Nº 8001/003062).----------

--- Por lo tanto, no son susceptibles de ser impugnados en sede judicial, salvo previsión legal expresa, la actividad de asesoramiento, informes, actos sujetos a aprobación de autoridad superior, actos provenientes de órganos consultivos y, en general, medidas meramente preparatorias del acto administrativo en tanto no sean éstas productoras de efectos jurídicos directos e inmediatos (Agustín Gordillo, “Contencioso Administrativo”, Lexis Nº 8001/003062).----------

---

--- Ello es así, pues tales cuestiones resultarían abstractas en sede judicial en tanto no habría, hasta el dictado del acto definitivo productor de los efectos jurídicos, posibilidad de plantear controversia concreta alguna. No existirían para el particular derechos u obligaciones nacidos, modificados o extinguidos como consecuencia directa e inmediata del dictado de tales actos preparatorios y no productores de efectos jurídicos en forma inmediata (Agustín Gordillo, "Contencioso Administrativo", Lexis Nº 8001/003062).-----

--- El contencioso administrativo es una forma de control judicial de la actividad de la administración. No cualquier actividad de la administración puede ser objeto de este control, y la respuesta dada mediante Nota N° 041/08 D.E. constituye un mero pronunciamiento de la administración que no produce de manera directa e inmediata efectos jurídicos.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

--- Rechazar *in límine* el recurso contencioso administrativo interpuesto a fs. 32/40.----

--- Con costas de alzada al recurrente vencido (arts. 68 y concs., C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes al Dr. R. O. G., letrado patrocinante del recurrente, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200) (arts. 6, 7, 8 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL Nº __40___ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

---

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA